



**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ENTREGA FACILIDADES DE PAGO PARA LOS DERECHOS DE ASEO MUNICIPAL Y FACULTA AL SERVICIO DE TESORERÍAS SU COBRO, EN LOS CASOS QUE INDICA.
(Boletines N° 14.797-06, 10.858-06, 11.889-06, 14.252-06 y 14.475-06, refundidos.)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	PROYECTO DE LEY “Artículo 1.- Facúltase a las municipalidades del país para que, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, y previo acuerdo del respectivo concejo, celebren convenios de pago hasta en doce cuotas por deudas por derechos de aseo. Asimismo, las municipalidades podrán condonar hasta el cien por ciento de las multas e intereses cuando la deuda se pague al contado, y hasta el setenta por ciento de multas e intereses por dicho concepto en caso de que se suscriba un convenio de pago según lo señalado en el inciso precedente. En caso de incumplimiento de dicho convenio, las acciones de cobro deberán ser realizadas por la municipalidad respectiva. Durante el mismo período se podrá tramitar la prescripción de las deudas vencidas de derechos de aseo municipal bajo las siguientes reglas:		PROYECTO DE LEY "Artículo 1°. - Facúltase a las municipalidades del país para que, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, y previo acuerdo del respectivo concejo, celebren convenios de pago hasta en doce cuotas por deudas por derechos de aseo. Asimismo, las municipalidades podrán condonar hasta el cien por ciento de las multas e intereses cuando la deuda se pague al contado, y hasta el setenta por ciento de multas e intereses por dicho concepto en caso de que se suscriba un convenio de pago según lo señalado en el inciso precedente. En caso de incumplimiento de dicho convenio, las acciones de cobro deberán ser realizadas por la municipalidad respectiva. Durante el mismo período se podrá tramitar la prescripción de las deudas vencidas de derechos de aseo municipal bajo las siguientes reglas:



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	1. <u>Podrá pedirse ante el juzgado de policía local competente la declaración de la prescripción de las deudas vencidas que posean una data mayor a cinco años de antigüedad, contada desde la fecha en que se hacen exigibles. Para tales efectos, el interesado deberá solicitar un certificado de deuda vigente a la Unidad de Administración y Finanzas de la municipalidad respectiva, el que deberá señalar su antigüedad. Dicho certificado deberá presentarse conjuntamente con la solicitud de declaración de la prescripción de las deudas vencidas.</u> 2. Los juzgados de policía local deberán poner a disposición del interesado formularios tipos para la interposición de la solicitud, en papel o soporte electrónico. 3. Para la interposición y tramitación de la solicitud de que trata este inciso, no se requerirá del patrocinio de abogado.	Inciso tercero Número 1 Sustituirlo por el siguiente: “1. Podrá pedirse ante el juzgado de policía local competente la declaración de la prescripción de las deudas vencidas que posean una data mayor a cinco años de antigüedad, contada desde la fecha en que se hacen exigibles.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 3) Número 4	1. Podrá pedirse ante el juzgado de policía local competente la declaración de la prescripción de las deudas vencidas que posean una data mayor a cinco años de antigüedad, contada desde la fecha en que se hacen exigibles. 2. Los juzgados de policía local deberán poner a disposición del interesado formularios tipos para la interposición de la solicitud, en papel o soporte electrónico. 3. Para la interposición y tramitación de la solicitud de que trata este inciso, no se requerirá del patrocinio de abogado.



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<u>4. Una vez acogida a trámite, se solicitará informe a la municipalidad correspondiente respecto de la deuda total de derechos de aseo, el que deberá ser evacuado dentro de diez días hábiles. En caso contrario el procedimiento continuará su curso.</u> <u>La sentencia pronunciada por los juzgados de policía local en conformidad a las reglas señaladas en el inciso anterior no será susceptible de recurso de apelación.</u>	Reemplazarlo por el que sigue: “4. Interpuesta la solicitud, el juzgado de policía local solicitará informe a la municipalidad correspondiente respecto del certificado de deuda total de derechos de aseo, con indicación de su antigüedad, el que deberá ser evacuado dentro de diez días hábiles. De no extenderse el informe y certificado en este plazo, el juzgado reiterará la solicitud por una sola vez, por otros diez días, y de persistir la negativa de la municipalidad en el despacho de la información respectiva, se presumirán ciertas las afirmaciones del solicitante respecto de la deuda, y se dará lugar a la solicitud de prescripción.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 4 con modificaciones) Inciso final Sustituirlo por los siguientes: “Contra la sentencia pronunciada por los juzgados de policía local en conformidad a las reglas señaladas en el inciso anterior procederá la apelación. El recurso se tramitará conforme a las reglas establecidas para los incidentes.	4. Interpuesta la solicitud, el juzgado de policía local solicitará informe a la municipalidad correspondiente respecto del certificado de deuda total de derechos de aseo, con indicación de su antigüedad, el que deberá ser evacuado dentro de diez días hábiles. De no extenderse el informe y certificado en este plazo, el juzgado reiterará la solicitud por una sola vez, por otros diez días, y de persistir la negativa de la municipalidad en el despacho de la información respectiva, se presumirán ciertas las afirmaciones del solicitante respecto de la deuda, y se dará lugar a la solicitud de prescripción. Contra la sentencia pronunciada por los juzgados de policía local en conformidad a las reglas señaladas en el inciso anterior procederá la apelación. El recurso se tramitará conforme a las reglas establecidas



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
		La sentencia firme dictada por el juzgado de policía local podrá invocarse por el ejecutado en toda gestión judicial que se siga en su contra, en cualquier estado del juicio, para hacer valer las excepciones que le concede la ley. Los juzgados de policía local deberán informar las sentencias firmes y ejecutoriadas a la Tesorería General de la República y a la municipalidad respectiva.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 5 con modificaciones)	para los incidentes. La sentencia firme dictada por el juzgado de policía local podrá invocarse por el ejecutado en toda gestión judicial que se siga en su contra, en cualquier estado del juicio, para hacer valer las excepciones que le concede la ley. Los juzgados de policía local deberán informar las sentencias firmes y ejecutoriadas a la Tesorería General de la República y a la municipalidad respectiva.
DECRETO LEY N° 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES			
Artículo 2°.- Los ingresos o rentas municipales serán percibidos por la unidad encargada de la administración y finanzas de cada municipalidad, según lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. No obstante, las municipalidades podrán celebrar convenios con el Banco del Estado de Chile y con los bancos	Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior:	<u>ARTÍCULO 2</u>	Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior:



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
comerciales, para que éstos reciban dentro de los plazos legales el pago de los ingresos o rentas municipales y los recargos de beneficio fiscal que puedan existir sobre ellos. Los pagos deberán comprender la totalidad de las cantidades incluidas en los respectivos boletines, giros u órdenes. Si el ingreso o renta debe legalmente enterarse por cuotas, el pago abarcará la totalidad de la cuota correspondiente. El pago así efectuado, extinguirá la obligación pertinente hasta el monto de la cantidad enterada, pero el recibo de ésta no acreditará, por sí solo, que se está al día en el cumplimiento de la obligación respectiva. Para los efectos del presente artículo, las municipalidades podrán percibir, mediante medios electrónicos, directamente o mediante convenios celebrados con terceros, el pago de los ingresos o rentas municipales que les corresponda cobrar por sí mismas.			
	1. Incorpórase, a continuación del artículo 2, el siguiente artículo 2 bis:	Artículo 2 bis propuesto	1. Incorpórase, a continuación del artículo 2, el siguiente artículo 2 bis:



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	“Artículo 2 bis.- Las municipalidades estarán facultadas para celebrar convenios de colaboración con el Servicio de Tesorerías para que éste recaude y cobre administrativa y judicialmente los ingresos o rentas municipales respectivas. La celebración del convenio de colaboración permitirá al Tesorero General de la República realizar las siguientes acciones: a) Declarar incobrables los ingresos o rentas municipales morosas de la municipalidad respectiva que se hubieren girado, que correspondan a deudas semestrales de monto no superior al diez por ciento de una unidad tributaria mensual, siempre que hubiere transcurrido más de un semestre desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles. El Tesorero General de la República declarará la incobrabilidad de los ingresos o rentas municipales morosas a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con los antecedentes proporcionados por la unidad encargada de la administración y finanzas de la		“Artículo 2 bis.- Las municipalidades estarán facultadas para celebrar convenios de colaboración con el Servicio de Tesorerías para que éste recaude y cobre administrativa y judicialmente los ingresos o rentas municipales respectivas. La celebración del convenio de colaboración permitirá al Tesorero General de la República realizar las siguientes acciones: a) Declarar incobrables los ingresos o rentas municipales morosas de la municipalidad respectiva que se hubieren girado, que correspondan a deudas semestrales de monto no superior al diez por ciento de una unidad tributaria mensual, siempre que hubiere transcurrido más de un semestre desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles. El Tesorero General de la República declarará la incobrabilidad de los ingresos o rentas municipales morosas a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con los antecedentes proporcionados por la unidad encargada de la administración y finanzas de la



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	municipalidad respectiva, y procederá a la eliminación de los giros u órdenes respectivos. La nómina de deudores incobrables se remitirá a la Contraloría General de la República. b) Condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de los ingresos o rentas municipales morosas sujetas a la cobranza administrativa y judicial de dicho servicio, mediante normas o criterios objetivos y de general aplicación, ciñéndose estrictamente a las políticas de condonación fijadas conforme al artículo 207 del Código Tributario. c) Realizar el cobro judicial de <u>las patentes, derechos y tasas municipales</u> en conformidad a las normas contenidas en el Título V del Libro III del Código Tributario, sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del artículo 47 de esta ley. En el evento que las municipalidades celebren con el Servicio de Tesorerías el convenio de colaboración indicado en el inciso primero de este artículo, no podrán percibir ni cobrar los ingresos y	Inciso segundo <u>Letra c)</u> -Sustituir la frase “las patentes, derechos y tasas municipales”, por: “los derechos de aseo”.”. (Mayoría 3x1. Indicación número 6)	municipalidad respectiva, y procederá a la eliminación de los giros u órdenes respectivos. La nómina de deudores incobrables se remitirá a la Contraloría General de la República. b) Condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de los ingresos o rentas municipales morosas sujetas a la cobranza administrativa y judicial de dicho servicio, mediante normas o criterios objetivos y de general aplicación, ciñéndose estrictamente a las políticas de condonación fijadas conforme al artículo 207 del Código Tributario. c) Realizar el cobro judicial de los derechos de aseo en conformidad a las normas contenidas en el Título V del Libro III del Código Tributario, sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del artículo 47 de esta ley. En el evento que las municipalidades celebren con el Servicio de Tesorerías el convenio de colaboración indicado en el inciso primero de este artículo, no podrán percibir ni cobrar los ingresos y



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	rentas municipales en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2. Tampoco podrán celebrar convenios destinados al pago de los indicados ingresos y rentas municipales ni condonar las multas e intereses producidos por el no pago de aquellos. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá prestar su colaboración al Servicio de Tesorerías con el objetivo de coordinar con las municipalidades el adecuado funcionamiento de los convenios celebrados en conformidad a este artículo.”.		rentas municipales en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2. Tampoco podrán celebrar convenios destinados al pago de los indicados ingresos y rentas municipales ni condonar las multas e intereses producidos por el no pago de aquellos. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá prestar su colaboración al Servicio de Tesorerías con el objetivo de coordinar con las municipalidades el adecuado funcionamiento de los convenios celebrados en conformidad a este artículo.”.
Artículo 7º.- Las municipalidades cobrarán una tarifa anual por el servicio de aseo. Dicha tarifa, que podrá ser diferenciada según los criterios señalados en el artículo anterior, se cobrará por cada vivienda o unidad habitacional, local, oficina, kiosco o sitio eriazo. Cada municipalidad fijará la tarifa del servicio señalado sobre la base de un cálculo que considere exclusivamente tanto los costos fijos como los costos variables de aquél. Las condiciones generales mediante las cuales se fije la tarifa indicada, el monto de la misma, el número de cuotas en	2. Agrégase en el artículo 7 el siguiente inciso final, nuevo:		2. Agrégase en el artículo 7 el siguiente inciso final, nuevo:



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
que se divida dicho costo, así como las respectivas fechas de vencimiento y los demás aspectos relativos al establecimiento de la tarifa, se consignarán en las ordenanzas locales correspondientes, cuya aprobación requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio. Las municipalidades podrán, a su cargo, rebajar una proporción de la tarifa o eximir del pago de la totalidad de ella, sea individualmente o por unidades territoriales, a los usuarios que, en atención a sus condiciones socioeconómicas, lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores establecidos en las ordenanzas locales a que se refiere el inciso anterior. En todo caso, el alcalde, con acuerdo del concejo, deberá fijar una política comunal para la aplicación de las rebajas determinadas en virtud del presente inciso, la que, junto a las tarifas que así se definan, serán de carácter público, según lo dispongan las referidas ordenanzas. Con todo, quedarán exentos automáticamente de dicho pago aquellos usuarios cuya vivienda o unidad habitacional a la que se otorga el servicio tenga un avalúo fiscal igual o			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
inferior a 225 unidades tributarias mensuales. El monto real de la tarifa de aseo se calculará en unidades tributarias mensuales al 31 de octubre del año anterior a su entrada en vigencia y regirá por un período de tres años. Sin embargo, podrá ser recalculada, conforme a las variaciones objetivas en los ítem de costos, y según se establezca en las ordenanzas a que se refiere el inciso segundo, antes de finalizar dicho plazo, pero no más de una vez en el lapso de doce meses.	“En el evento que una municipalidad celebre el convenio de colaboración señalado en el inciso segundo del artículo 2, estará obligada a remitir al Servicio de Tesorerías y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, antes del 30 de noviembre de cada año, una actualización de la información establecida en el presente artículo.”.		“En el evento que una municipalidad celebre el convenio de colaboración señalado en el inciso segundo del artículo 2, estará obligada a remitir al Servicio de Tesorerías y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, antes del 30 de noviembre de cada año, una actualización de la información establecida en el presente artículo.”.
	Artículo transitorio.- Las disposiciones del artículo 2 de esta ley entrarán en vigencia en el plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial.”.		Artículo transitorio.- Las disposiciones del artículo 2 de esta ley entrarán en vigencia en el plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial.”.



8 julio

11

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO